



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6799/2022

**ACTORA:** MÓNICA BELÉN  
MORALES BERNAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de septiembre de  
dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mónica Belén  
Morales Bernal,<sup>1</sup> por su propio derecho.

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de  
Oaxaca,<sup>2</sup> de dictar resolución en el quinto incidente de ejecución de  
sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos político-  
electorales del ciudadano<sup>3</sup> JDC/143/2020, el cual fue promovido el

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como promovente o actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

<sup>33</sup> En adelante podrá citarse como juicio ciudadano local.

veintiuno de julio de dos mil veintidós y radicado por la autoridad responsable el veinticinco del mismo mes y año.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
RESUELVE.....	12

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, ya que el diecinueve de agosto pasado, el Tribunal local emitió la resolución incidental dentro del expediente local JDC/143/2020 cuya omisión se reclama.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6799/2022

1. **Sentencia del juicio ciudadano local JDC/143/2020.** El once de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en el juicio señalado en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política de género y ordenó el pago de dietas y aguinaldo en favor de la actora.
2. **Primer incidente de ejecución de sentencia local.** El uno de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal local resolvió el incidente de ejecución de sentencia, en el sentido de declararlo fundado.
3. **Segundo incidente de ejecución de sentencia local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral responsable resolvió el segundo incidente de ejecución de sentencia, en el sentido de declararlo fundado.
4. **Tercer incidente de ejecución de sentencia local.** El nueve de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral responsable resolvió el tercer incidente de ejecución de sentencia, en el sentido de declararlo fundado.
5. **Cuarto incidente de ejecución de sentencia local.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral responsable resolvió el cuarto incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora, declarándolo fundado, ante la omisión de la autoridad responsable primigenia de dar cumplimiento a la sentencia referida en el punto uno de la cuenta.
6. **Quinto incidente de ejecución de sentencia local.** Mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta

del Tribunal local, ordenó la apertura del quinto incidente de ejecución de sentencia promovido por la hoy actora.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>4</sup>**

7. **Demanda.** El quince de agosto del año en curso, Gisela Lilia Pérez García, por propio derecho, promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de emitir resolución en el quinto incidente de ejecución de sentencia citado.

8. **Recepción y turno.** El veintitrés de agosto, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se recibió la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, la Magistrada Presidente interina de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6798/2022** y turnarlo la ponencia a su cargo.

9. **Radicación y requerimiento.** El veintinueve de agosto, la magistrada instructora radicó en su ponencia el presente medio de impugnación y requirió a la autoridad responsable con documentación relacionada con el incidente del cual se alega la omisión de resolver.

10. **Respuesta al requerimiento.** El treinta y uno de agosto, la magistrada instructora emitió un proveído por el cual tuvo por recibida la documentación remitida por el Tribunal local el treinta de agosto, en cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo previo.

## **C O N S I D E R A N D O**

---

<sup>4</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6799/2022

## **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido por una regidora contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el juicio que promovió en esa instancia y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup> Así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **I. Decisión**

---

<sup>5</sup> En adelante Ley General de Medios.

13. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque ha quedado sin materia.

## **II. Justificación**

14. Los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

15. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, en correlación con el 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

17. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

18. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en

6



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6799/2022

realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

19. Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

20. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

21. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, sino que, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, como sucede en el presente caso.

22. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

23. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación

del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

24. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.<sup>6</sup>

25. Ahora bien, en el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, tal como se explica a continuación.

### **III. Caso concreto**

26. La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar resolución incidental respecto al quinto incidente de ejecución de sentencia del juicio ciudadano local JDC/143/2020, el cual fue promovido el pasado veintiuno de julio del presente año.

27. En ese sentido, manifiesta que el Tribunal local no cumple con su función constitucional de garantizar el derecho pleno de acceso a la justicia, ya que no ha emitido la resolución incidental respectiva, ni ha informado la imposibilidad que tenga para ello o bien qué actuaciones se encuentran pendientes de diligenciar.

28. Al respecto, esta Sala Regional observa que el diecinueve del presente año, el Tribunal responsable emitió la resolución correspondiente

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6799/2022

al quinto incidente de ejecución de sentencia en el expediente JDC/133/2020.

29. En efecto, obra en autos copias de la resolución incidental de diecinueve de agosto a través de la cual el Tribunal local resolvió el incidente promovido por la actora en esa instancia.

30. Por tanto, se advierte que la pretensión de la actora a través de la presentación de este juicio federal –que promovió el quince de agosto del año en curso– ya fue alcanzada, en tanto que el Tribunal responsable resolvió la controversia sometida a su conocimiento.

31. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa.

32. Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión de la resolución incidental señalada torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda respectiva.

33. Máxime que de la documentación remitida por la autoridad responsable se advierten las constancias de notificación que acreditan que esa resolución incidental fue hecha del conocimiento de la promovente, mediante notificación personal el treinta de agosto, en el domicilio que señaló para efectos de oír y recibir notificaciones.

34. En tal orden de ideas, dado el sentido del presente fallo y la determinación precisada en el párrafo anterior, resulta innecesario

realizar el procedimiento previsto en el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

35. Similar criterio se sostuvo en los expedientes SX-JDC-1592/2021, SX-JDC-1554/2021 y SX-JDC-6794/2022.

#### **IV. Conclusión**

36. Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano la demanda** del presente medio de impugnación.

37. Por otra parte, si bien en el presente asunto ha sobrevenido un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia, se **exhorta** al Tribunal local para que, en lo subsecuente, actúe con mayor diligencia y con la oportunidad debida, tomando en consideración la temática de los asuntos puestos a su conocimiento, a fin de asegurar la tutela y garantía del ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables.

38. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que, de la fecha en que se resolvió el incidente y en la que notificó a la incidentista, transcurrieron diez días naturales, por lo que se conmina a que las actuaciones relacionadas con la notificación de sus determinaciones se realicen con mayor prontitud, a fin de garantizar el principio de una justicia pronta y expedita en favor de los y las justiciables. Aunado a que, en el presente caso, la referida notificación se realizó mediante correo electrónico en atención a lo dispuesto en los artículos 9, numeral 3, 26, numeral 3, de la Ley de Medios Local, así como lo estipulado en el Acuerdo General 7/2020 y el Acuerdo General 21/2020, mismos que fueron aprobados por el Pleno del Tribunal local, relacionados con las notificaciones electrónicas por la contingencia del virus COVID-19; mientras que el artículo 113, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios

10



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6799/2022

local establece, entre otras cuestiones, que la notificaciones de la sentencias en este tipo de juicio se notificara al actor, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia.

39. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

40. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera** electrónica, acompañando copia certificada de la presente sentencia al referido tribunal local y a la Sala Superior de este Tribunal de conformidad con el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.